

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-004-2015-00396-01
Accionante	GLADIS PINEDO BRID yohanis14406@hotmail.com
Accionada	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co eflorez@ugpp.gov.co defensajudicial@ugpp.gov.co ugppactiva@gmail.com
Tema	REAJUSTE DE PENSIÓN – DEVOLUCIÓN DE APORTES EN SALUD DESCONTADOS INDEBIDAMENTE.
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Turno al despacho: REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA².

1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

¹ Folios 184-190 cdr.1

² Folios 1-33 cdr.1



- La CAJA NACIONAL DE PREVISION (CAJANAL), por medio de la Resolución No. 007141 de 1990, reconoció el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Gladys Pinedo Brid, con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 1998, y ordenó deducir el 5% del valor de cada mesada pensional para los servicios médicos asistenciales, Ley 4/66.
- Que mediante Resolución No. 12777 del 11 de marzo de 1993 le fue reliquidada la pensión de jubilación a la señora **GLADYS PINEDO BRID**, la cual fue radicada bajo el No. 012372 de fecha 26 de septiembre de 1991.
- El día 21 de abril del 2014 la demandante presentó una petición a la UGPP identificada con el número de radicado No. 2014722092212, solicitando la suspensión del descuento en salud del 12% y 12.5% que se le viene descontando indebidamente, y lo asuma como lo exige la Ley 100/93 el incremento ordenado, y solo se descuenta el 5% a que están obligados.
- Mediante oficio No. 29145021644611 el subdirector de nóminas de pensionados de la UGPP emitió respuesta a la solicitud presentada por la hoy demandante, manifestando que *“la UGPP no es la entidad competente para tramitar su solicitud, por cuanto los recursos fueron remitidos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA”*.

1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el radicado UGPP No. 20145021644611 de fecha 23 de abril de 2014, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de la cual se negaron los derechos solicitados mediante petición radicada bajo del número 401277220962212, en la que se solicitó el reajuste contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1992, artículo 42, y que solo le sea descontado por concepto de salud el 5%.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se solicita: (i) se ordene el reajuste contenido en la Ley, y devuelva la totalidad de los dineros descontados indebidamente a la demandante desde el momento en que CAJANAL descontó de más desde el 1 de enero de 1994 y hasta que sea

13001-33-33-004-2015-00396-01

suspendido dicho cobro; (ii) que se devuelva la totalidad de las diferencias del 7% de los aportes en salud descontados de mas, desde que comenzó a incrementar el aporte al 12% y 12.5% hasta que se suspenda el cobro de lo no debido; (iii) que las sumas sean debidamente indexadas; (iv) que se ordene a la UGPP a pagar los intereses moratorios a los que se refiere la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 a la tasa más alta al momento de hacer efectivo el pago; (v) que se condene al demandado a los demás derechos que extra y ultra petita se logren probar; (vi) que se dé cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 173, 174 y 177 del C.C.A.; (vii) que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: artículos 48, 13 y 12 de la Constitución Política; artículo 143 Ley 100 de 1993; Decreto 692 de 1994, artículo 42.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda, en la cual manifiesta que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas, argumentando que el acto administrativo demandado no existe, debido a que se refiere a un oficio del área de nómina, y explica que dichos oficios no son actos administrativos sino meros documentos informativos, por lo tanto, no producen efecto jurídico alguno.

Además, agrega que a la demandante no le han sido descontados indebidamente ningún concepto. Los descuentos que se han venido realizando obedecen a aquellos ordenados por la Ley; y refiriéndose al reajuste de la pensión de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, estas han sido reajustadas mediante la Resolución No. 12777 del 11 de marzo de 1993, con una mesada por valor de \$760.786.81, de tal forma que los descuentos no signifiquen un menoscabo en el valor de la pensión.

Excepciones de mérito o de fondo:

1. En relación con el oficio demandado, ineptitud sustantiva de la demanda e indebido agotamiento de la vía gubernativa o la carencia de reclamación a la entidad como requisito de competencia.

13001-33-33-004-2015-00396-01

2. Indebida conformación del litisconsorcio por pasiva. Necesidad de vincular al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Salud y de la Protección Social.
3. Prescripción.
4. Inexistencia de la causa petendi.
5. Falta del derecho para pedir.
6. Buena fe
7. Cobro de lo no debido.
8. Le genérica o innominada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda, considerando que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el porcentaje de los aportes en salud aumentó en un 12%, y en ese orden de ideas el artículo 143 de la Ley ibídem señaló que las pensiones debían reajustarse, de manera que dicho incremento no conllevara a la pérdida de su valor adquisitivo.

Así las cosas, la entidad demanda si realizó de oficio el reajuste a la pensión de la demandante de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

3.2. Recurso de Apelación.³

La parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia proferida por el A quo, considerando que el despacho no puede llegar a la conclusión que la entidad demandada realizó oficiosamente los reajustes correspondientes al 3% y 4% para garantizar el poder adquisitivo, debido a que tal como se evidencia en las resoluciones aportadas, la entidad demandada realizó fue el ajuste de Ley anual autorizado por el Gobierno nacional para todas las pensiones de carácter público o privado, y no una revalorización a los aportes en salud pagados.

³ Folios 193-194 cdr.1

13001-33-33-004-2015-00396-01

Por lo anterior, se deberá realizar un análisis aritmético más exhaustivo del caso, toda vez que el descuento del 12% se viene realizando en la misma proporción y en detrimento de los intereses de la demandante, evidenciándose un enriquecimiento sin causa por parte de la UGPP.

Por último, agrega que no obra prueba en el plenario de consignación a nombre de la señora GLADIS PINEDO BRID, en la cual se constate que haya recibido dineros por reliquidación de pensión en o que tiene que ver con ajustes por salud; ni existe documento firmado por la demandante donde acepte la presunta entrega de dichos dineros.

3.3. Trámite procesal segunda instancia.

Con auto de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁴, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁵, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.4 ALEGACIONES.

La entidad demandante⁶ presentó alegatos de conclusión.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión⁷.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de segunda instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

⁴ Folio 5 cdr.2

⁵ Folio 9 cdr.2

⁶ Folios 14-18 cdr.3

⁷ Folio 12 cdr. 3

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual "el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley".

2. ASUNTO DE FONDO

2.1 PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 20145021644611 de fecha 23 de abril de 2014 por medio del cual se da respuesta a petición presentada por la señora Gladis Pinedo Brid, en la que se negaron los derechos solicitados correspondientes a aplicar el reajuste contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y que solo le sea descontado por concepto de salud el 5% de su mesada pensional?

2.2. TESIS DE LA SALA.

La Sala sustentará que, de conformidad con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencia, no le asiste razón a la demandante al pretender que por concepto de salud le sea descontado únicamente el 5% de su mesada pensional, ya que de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 en su artículo 204, la cotización mensual al régimen contributivo del

13001-33-33-004-2015-00396-01

Sistema General de Seguridad Social en Salud de los pensionados corresponde al 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, por lo tanto, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1. La seguridad social como derecho fundamental.

El derecho a la seguridad social, ha sido entendido⁸ desde dos perspectivas constitucionales, de una parte, como un servicio público que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el cual debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; y por otro lado, como un derecho fundamental irrenunciable en cabeza de todos los ciudadanos.

Igualmente, se ha señalado que de este derecho se desprende el derecho a la pensión de jubilación, que consiste en recibir el goce efectivo de una mesada calculada de acuerdo con los factores dispuestos por la Ley para la situación de cada persona. Se trata de un derecho fundamental que tiene como objeto brindar las condiciones económicas para la vida digna de quienes han trabajado por mucho tiempo y que llegan a una edad avanzada⁹.

Bajo esta perspectiva, la garantía y goce de la pensión, como derecho fundamental integral de la seguridad social, debe ser estudiado y aplicado desde una perspectiva constitucional, bajo los principios de universalidad y solidaridad, a la luz de la interpretación constitucional.

3.2. De los descuentos de la cotización para salud de las mesadas pensionales.

La Ley 6ª de 1945 creó la Caja Nacional de Previsión Social, la cual a partir de la Ley 4 de 1966 se encargó de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud para los pensionados afiliados a la misma, reglamentado por medio de su artículo 2¹⁰.

⁸ Sentencia T-039 de 30 de enero de 2017. Expediente T-5.788.327. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Sentencia T-013 de 14 de enero de 2011. Expediente T-2735520. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ **“Artículo 2.** Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y

b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

PAR. Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.” (Negritas fuera del texto)

Posteriormente, se expidió la Ley 100 de 1993, la cual en su artículo 204¹¹ estableció el monto y distribución de las cotizaciones, implementando de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería de 12%, resultando de carácter obligatorio lo anterior para todos los afiliados a dicho sistema.

La cotización obligatoria para todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud es máximo del 12% del salario base cotización, el cual nunca podrá ser inferior al salario mínimo legal, la que debe ser financiada de la siguiente manera:

- Las dos terceras partes por el empleador y la tercera parte restante por el trabajador.
- **Si la persona es pensionada, ésta asume el 100% de la cotización para su salud¹².**

Finalmente, el Decreto 806 de 1998, consagró que aquellas personas que se encontraran con capacidad de pago deberían afiliarse al Régimen Contributivo por medio del pago de una cotización, el cual es financiado de manera directa por el afiliado o junto con su empleador, teniendo en cuenta como afiliados también a los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, pertenecientes al sector público como al sector privado, sin excluir a los pensionados de jubilación pertenecientes a regímenes especiales.

Así las cosas, la pensión que se reconoce y paga a través de la Caja Nacional de Previsión Social, hoy la UGPP, se debe efectuar el descuento del 12% perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹¹ " 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES.

<Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será implementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)."

¹² Artículo 143, inciso segundo.

13001-33-33-004-2015-00396-01

Resulta importante recordar que con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, el monto del aporte a salud de los pensionados del sector oficial correspondía al 5% de su mesada pensional; sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley ibídem, el monto de cotización cambió para ser hasta en un 12%.

No obstante, para no afectar los ingresos de los pensionados y poder mantener el poder adquisitivo de sus mesadas pensionales, se consagró un incremento en el monto de sus pensiones, el cual es el equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida por la Ley 100 de 1993, es decir, el 12%, y el valor de lo que venían aportado con anterioridad, es decir el 5%.

Más adelante, la Ley 1122 de 2007 realizó algunas reformas al Sistema General de Seguridad Social en salud, y por medio de su artículo 10 modificó el numeral 204 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que el monto de cotización en el régimen contributivo a salud a partir del 1 de enero de 2007 sería del 12.5% del ingreso base cotización, correspondiéndole al empleador un monto del 8.5% y al empleado el 4%, y que el 1.5% de la cotización se debía trasladar a la subcuenta de solidaridad del FOSYGA para financiar el régimen subsidiado.

Posteriormente, la Ley 1250 de 2008 mediante el artículo 1 adicionó el artículo 204¹³ de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que la cotización mensual al régimen contributivo en salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

4. CASO CONCRETO.

4.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Resolución No. 007141 del 17 de agosto de 1990 por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Gladys Pinedo Brid, en cuantía de treinta y nueve mil ochocientos veinte siete pesos con

¹³ “<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”



13001-33-33-004-2015-00396-01

noventa y cuatro centavos (\$39.827.94), haciéndose efectiva a partir del 01 de enero de 1989. (Fls. 21-24).

- Resolución No. 12777 de 11 de marzo de 1993 mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social reliquida la pensión de jubilación a la señora Gladys Pinedo Brid en cuantía de sesenta y ocho mil seiscientos ocho pesos con noventa y tres centavos (\$68.608.93), haciéndose efectiva a partir del 26 de Julio de 1991. (Fls. 25-27)
- Oficio emitido por la UGPP identificado con el número de radicado UGPP No. 2014502216644611, por medio del cual da respuesta al derecho de petición radicado No. 20147220962212 presentado por la parte demandante, en el que solicita reajuste en virtud de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y la suspensión de descuento en salud. (Fl. 28-29)
- Proyección de liquidación en virtud de la Resolución No. 12777 del 11 de marzo de 1993 expedida por la UGPP.(Fl. 30)
- Copia de constancia de envío a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA de fecha 11 de abril de 2014, de petición radicada bajo el número 2014722092212 donde la demandante solicita la suspensión del descuento en salud del 12% y 12.5% que se viene descontando indebidamente. (Fl. 31)
- Copia de comprobantes de pago de mesadas pensionales con los descuentos realizados a la demandante.(Fl. 32-40)
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Gladys Pinedo Brid (Fl. 42)
- Expediente administrativo de la demandante de la Caja Nacional de Previsión Social donde reposa solicitud de pensión de jubilación, certificado de factores salariales, acto administrativo por medio del cual se reconoce pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante, certificado de información laboral expedido por la Administración de Impuestos Nacionales Cartagena, acto administrativo por medio del cual se reliquida la pensión de la demandante, entre otros documentos. (Fl. 72 CD)

13001-33-33-004-2015-00396-01

- Certificado de existencia y representación de COOMEVA E.P.S. S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. (Fls. 97-112)
- Oficio Radicado No. 2017044276 expedido por FOPEP, por medio del cual se informa que la señora Gladys Pinedo Brid se encuentra incluida en la base de datos de la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional como pensionada de la UGPP. (FL. 148)
- Histórico de pagos de mesadas pensionales realizados a la señora Gladys Pinedo Brid desde septiembre de 1995 hasta septiembre de 2017, expedido por FOPEP (Fls.149-151 y 156-158)
- Respuesta por parte de la UGPP de fecha 22 de septiembre de 2017 al requerimiento presentado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, donde se solicitó certificación donde conste el reajuste mensual a la pensión de la demandante. (Fl. 152)
- Memorando emitido por la UGPP con No. De radicado 201714200895253 donde presenta la proyección con los incrementos en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 12777 del 11 de marzo de 1993. (Fls. 153-154)

4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente asunto la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio radicado No. 20145021644611 de 23 de abril de 2014, expedido por la UGPP, mediante el cual negó la petición identificada con el número de radicado 201477220962212 en la que solicitó el reajuste pensional mensual equivalente a la elevación en la cotización para la salud contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1992 artículo 42, en tanto que le sea descontado únicamente por concepto de salud el 5%.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por considerar que de las operaciones realizadas se pudo concluir que la entidad demandada realizó de oficio los reajustes correspondientes al 3% y al 4% para garantizar el poder adquisitivo de la pensión de la señora Gladys Pinedo Brid, debido a que en los años 1994 y 1996 se incrementó el valor de los aportes en salud en un 8% y 12% respectivamente.

La parte accionante apela la decisión adoptada en primera instancia, pues considera que el A quo no puede llegar a la conclusión de que la entidad demandada realizó oficiosamente los reajustes correspondientes al 3% y 4% para garantizar el poder adquisitivo, debido a que tal como se evidencia en las resoluciones aportadas, la entidad demandada realizó fue el ajuste de ley anual autorizado por el Gobierno nacional; por lo tanto se deberá realizar un análisis aritmético más exhaustivo del caso, toda vez que el descuento del 12% se viene realizando en la misma proporción y en detrimento de los intereses de la demandante, evidenciándose un enriquecimiento sin causa por parte de la UGPP.

Aterrizando al caso en concreto, y una vez analizado el material probatorio allegado al plenario, la Sala observa que, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante el día 17 de agosto de 1990.

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 12777 del 11 de marzo de 1993, CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación de la actora, en cuantía de sesenta y ocho seiscientos ocho pesos con noventa y tres centavos (\$68.608.93).

De igual manera, se observa que de los años 1992 a 1994, a la accionante se le aplicó un descuento del 5% de su mesada pensional correspondiente a la cotización para los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En los años 1995 y 1996, el descuento aplicado a la accionante fue del 8%; y a partir del año 1996 en adelante, el monto de la deducción fue el correspondiente al 12%, con excepción de los años 2007 y 2008, el cual correspondió al 12.5%.

De lo anterior, advierte la Sala que los descuentos realizados a la demandante fueron conforme a derecho, debido a que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los descuentos realizados para aportes en salud de las personas pensionadas correspondían al 5% de su mesada pensional.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la situación anterior se vio modificada; los montos y distribuciones de las cotizaciones aumentaron a un 12%, y con la expedición de la Ley 1122 de 2007 se estableció que el

13001-33-33-004-2015-00396-01

porcentaje para aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud sería el correspondiente al 12.5% del ingreso base cotización, situación que posteriormente fue reformada por la Ley 1250 de 2008 que por medio del artículo 1 adicionó el 204 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que la **cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados sería del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.**

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial y las pruebas que reposan en el expediente, se comprueba que a la demandante le fue realizado el reajuste pensional comprendido en la Ley 100 de 1993, con el fin de que su mesada pensional no perdiera poder adquisitivo debido al aumento en los aportes de cotizaciones al régimen contributivo en salud.

Igualmente, se observa que los descuentos efectuados a la actora para efectos de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud fueron aplicados conforme a derecho; con respecto a la reclamación de las deducciones efectuadas en los años 2007 y 2008, las cuales correspondieron al 12.5%, advierte la Sala que de conformidad con la Ley 1122 de 2007 ese era el porcentaje establecido para aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por este motivo, el recuento normativo fáctico hasta aquí expuesto se constituye en razón suficiente para concluir que los descuentos realizados a la mesada pensional de la demandante para aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud fueron conforme a derecho y se encuentra acorde a las prerrogativas contempladas en el marco normativo y jurisprudencial.

En conclusión, es claro para la Sala que no le asiste razón a la demandante en asegurar que únicamente le debe ser descontado por concepto de salud el 5% de su mesada pensional, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y 204 de la Ley 100 de 1993, por lo que se establece que los descuentos fueron correctamente aplicados, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia.

5. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta

13001-33-33-004-2015-00396-01

Corporación condenará en costas a la parte demandante dentro de la presente instancia, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

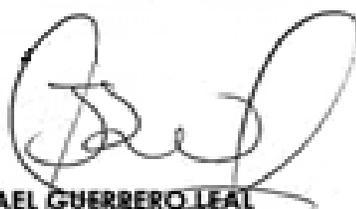
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS



13001-33-33-004-2015-00396-01

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-004-2015-00396-01
Accionante	GLADIS PINEDO BRID yohanis14406@hotmail.com
Accionada	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co eflorez@ugpp.gov.co defensajudicial@ugpp.gov.co ugppactiva@gmail.com
Tema	REAJUSTE DE PENSIÓN – DEVOLUCIÓN DE APORTES EN SALUD DESCONTADOS INDEBIDAMENTE.